SECCION II.

QUIEN PUEDE SER CONSTITUDO PARROCO, O DE LAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA EL OFICIO PARROQUIAL.

CUESTION 1ª—*¿Qué edad se requiere?* No puede ser constituido párroco sino el que haya cumplido la edad de veinte y cinco años; pues faltando esta edad seria vana é inútil la provision de la parroquia. Asi fué expresamente establecido por Alejandro III, en el concilio Lateranense, en la constitucion *Quia nonnulli*, la cual confirmó despues Gregorio X con estas palabras: "Aunque el cánon establecido "entre otros por nuestro predecesor de feliz recordacion el Papa Alejandro III de que ninguno tome el cargo parroquial como no haya cumplido la edad de veinte y cinco años; sin embargo, como muchos se descuidan en la observancia de dicho cánon, Nos, queriendo suplir por la ejecucion del derecho la negligencia de los mismos, establecemos por el "presente decreto: que ninguno sea encargado del régimen parroquial de una iglesia, sin ser idóneo en costumbres, ciencia y edad: ordenando que las colaciones parroquiales carezcan de toda fuerza y sean inválidas, si se encargan á personas que no hayan cumplido los 25 años. (*Caput Licet* 14, *tituli* 6, *libri* 1 *in* 6.) El sínodo Tridentino confirmó las constituciones de ambos Pontífices en los términos siguientes: "Los beneficios eclesiásticos inferiores, especialmente los que tienen cura de almas, serán conferidos á personas dignas.....segun la constitucion de Alejandro III, en el

Lateranense, que empieza *Quia nonnulli*, y la otra de Gregorio X en el concilio general Lugdunense, que empieza *Licet canon;* de otro modo la colacion ó provision será de ningun valor: y el colador ordinario incurrirá en las penas que señala la constitucion del concilio general, que empieza *grave minis*" (*ses.* 7, *c*, 3). Véase tambien el capítulo 12, de la sesion 24 donde expresamente se requiere dicha edad, para los que hayan de ejercer la dignidad de la cura de almas.

2º Se ha de entender tambien esta ley tocante á los vicarios perpétuos de las iglesias parroquiales, y generalmente á todos los que tienen jurisdiccion espiritual, aunque sea solamente del fuero externo; véase Leurenio (*Forum beneficiale. parte* 1, *q.* 217, *n.* 2).

3º Como la predicha ley de edad que se requiere para el oficio parroquial, es universal, se ha de concluir que el Obispo no puede dispensar de ella. (*Vide Leurenium, citato loco, p.* 217, *n.* 3; *et q.* 228.) Asi es que para semejante dispensa suele recurrirse á la Sede Apostólica, y algunas veces se concede; como se concedió verbi gracia, en la causa *Nucerina* del 19 de abril de 1882, como puede verse en el *Tesoro de resoluciones, tomo* 68, *pag.* 73.

CUESTION 2ª—*¿Si se necesita y qué órden para que uno pueda ser constituido párroco?* 1º La solucion de la cuestion presente pende principalmente de los dos textos siguientes: "A mas de esto, aunque para el régimen de una iglesia parroquial no debe admitirse sino á alguno que á lo menos sea subdiácono; por dispensa, sin embargo, se acostumbró darlo á los ordenados menores: teniendo con todo las circunstancias de poderse ordenar de presbíteros dentro de poco tiempo." Asi lo habia decretado Alejandro III (*capit. Preterea* 5, *tituli de aetate et qualitate* 14, *libri* 1, *decretalium.*) Despues, empero, salió la decretal de Bonifacio VIII disponiendo lo siguiente: *Si alguna vez te sucediese recibir nuestras cartas para proveer á los* pobres ó á otros de beneficios, aunque tengan anexa la cura de almas; podrás proveerlos con dichos beneficios (aunque no sean ordenados *in sacris* ni se haga mencion en las mismas cartas del defecto de los órdenes) y no podrá ser impugnada la provision por semejante defecto. Con todo convendrá que los mismos

se ordenen del modo ó en los términos requeridos por la colacion dentro el término fijado por el derecho, *(caput.* 8, *tituli de Praebendis* 4, *libri* 3 *in* 6.

2º *Comunmente los doctores opinan que no se requiere el subdiaconado para que uno pueda ser constituido párroco.* Aunque la citada decretal *Praeterea* requiere el subdiaconado, está esto corregido por la subsiguiente: *Si pro clericis.* Verdaderamente algunos antiguos casuistas, con la glosa, juzgaron que dicha decretal *Praeterea* fué corregida solamente con respecto á los clérigos que obtienen una parroquia por via de *impetracion* ó colacion; pero no tocante á aquellos que la obtienen por via de presentacion ó eleccion: pero prevaleció del todo la opinion contraria; esto es, que despues de la decretal *Si pro clericis,* de ningun modo quedó la necesidad del subdiaconado. Lo que puede verse magníficamente tratado por Fagnano *(in caput Praeterea, de Aetate, et qual., n.* 5*).*

3º Los doctores no están acordes sobre el requisito de los órdenes menores; pues aunque la decretal *Si pro clericis,* dice que no se requieren los *sagrados* órdenes, no dice si se requieren los órdenes menores. De donde se sigue que no está claro si se quitó la necesidad de los órdenes menores así como se quitó el del subdiaconado. Véase á Fagnano (*Loco citato n.* 6).

4º A pesar de la controversia de los canonistas, por la práctica y las decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio, debe decirse que no se requieren los órdenes menores para que uno se constituya párroco, sino que basta la simple tonsura. Cuyas pruebas sacaremos del citado Fagnano, pues luego que el esclarecido doctor espone las razones que parecen probar la necesidad de los órdenes menores, añade: "Sin embargo, no puede negarse que en la práctica se observa lo contrario, pues las iglesias parroquiales tambien se confieren á los clérigos de prima tonsura. Por otra parte consultada la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre si un matrimonio contraido en presencia de un párroco solamente tonsurado, y que hasta dentro de un año no podia recibir los órdenes sagrados, era válido ó no; juzgó que era válido. Cuya sentencia aprobó Clemente VIII." (*in caput Praeterea, de Aetate et qual., n.* 8.)

5º Para obtener una parroquia el que aun no es sacerdote, se requiere que reciba el órden del presbiterado *dentro de un año contado desde el dia de su pacífica posesion.* Porque ya el citado capítulo *Praeterea* antiguamente habia decretado que semejantes párrocos debian recibir el órden del Presbiterado *dentro breve tiempo* ....."Pero ahora (*dice Pirrhing, en tit.* 14, *libri primi decret., n.* 41) se ha determinado que el *breve tiempo,* sea un año, contado desde el dia en que el que ha sido proveido ha obtenido la pacífica posesion del beneficio (*capite Cum in cuntis* 7, *de Electione; et expressius in capite Licet* 14, *eodem titulo in* 6)."

Nota.—El lector puede advertir que con respecto al órden requerido para el cargo parroquial, el sínodo Tridentino no mudó el derecho comun antes vigente.

Cuestion 3ª—*¿Qué ciencia se requiere en los párrocos?*—"Respondo, dice Leurenio, que se requiere que sepan distinguir los pecados, declarar el evangelio, y administrar debidamente los sacramentos (*Tridentinum, sess.* 24, *c.* 18 *de Ref.*)Por consiguiente se requiere mas ciencia en ellos que en los simples sacerdotes." (*Forum beneficiale, parte* 1, *q.* 246). Por el derecho comun no se requiere que sean doctores ó licenciados en las sagradas facultades. Por lo demás, se ha de estimar la ciencia del párroco mas ó menos necesaria segun las condiciones de la parroquia que ha de regir, como se dirá mas abajo, donde se tratará de la forma que ha de observarse en el concurso para la provision de las parroquias vacantes.

Nota.—A mas de dichas cualidades, el párroco con mas razon debe estar instruido en aquellas cosas que se requieren para el órden del presbiterado; del mismo modo que se requiere que haya ya recibido el órden sacerdotal ó que haya de recibirlo en el término de un año.

Cuestion 4ª—*¿Los regulares pueden ser párrocos?*—Se remite al tratado *del derecho de los regulares.*